



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Viernes veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	08:20 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 20 días del mes de abril de 2018, siendo las 08:00 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO MORA MORALES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00131-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

CARLOS JULIO PARRADO ROMERO identificado con C.C. No. 1.121.848.636 y T.P. 271423 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto del demandante. **Se reconoce personería.**

Parte Demandada:

NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA identificada con C.C. 1.121.824.501 y T.P. 247736 del C.S.J., se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad accionada.

Ministerio Público: No asistió.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones previas: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY", "SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL", "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." y "PRESCRIPCIÓN"

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.". En cuanto al medio exceptivo de prescripción, será decidido con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar unido a la prosperidad de las pretensiones de las demandas.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 190), sin que se pronunciara al respecto.

Indicó la apoderada que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y es quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos

administrativos que reconocen prestaciones a los docentes, por tanto debe ser llamada como parte en la presente causa.

DECISIÓN

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales, como la FIDUPREVISORA S.A. como organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”¹

Y en otra oportunidad señaló:

“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”²

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

En ese contexto, resulta claro que la Fiduprevisora ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia suscrito entre ellas, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA”. Se notifica en estrados. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- Mediante Resolución No. 1500.91.040012 del 7 de enero de 2014, le fue reconocida pensión de jubilación como docente nacional al señor JOSÉ ORLANDO MORA MORALES, a partir del 18/9/2013, y teniendo en cuenta como factores **salariales el sueldo y la prima de vacaciones** (fol. 20-21).
- De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios, el demandante devengó durante los años 2012 y 2013 las partidas **asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad** (fol. 24).

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1500.91.040012 del 7 de enero de 2014, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante. Consecuente con lo precedente, se condene a reliquidar y pagar la pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al status pensional.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 19 a 27 estos documentos hacen alusión al acto demandado, certificados de factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional y de tiempo de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

En cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, aportó el expediente administrativo del demandante, en consecuencia, se incorporan estas pruebas que obran en los folios 69 y 70-87.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordó los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando que se encontraban excluidos los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el precepto a obedecer para determinar el reconocimiento y liquidación de la pensión del demandante en razón a que su vinculación al servicio docente data del 09/08/1985, y tomando como factores salariales los preceptuados en el artículo 1

de la Ley 62 de 1985, que modificó al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, norma que estableció como factores salariales, los siguientes: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, igualmente, señaló que en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Si bien es cierto, la Ley 62 de 1985 relaciona unos factores salariales para efectos de la liquidación de la pensión, también lo es, que el Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación del 4 de agosto del 2010, Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, precisó que dichos factores son simplemente enunciativos y no impiden la inclusión de los demás conceptos devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios, empero, en la misma providencia señaló que no es posible acceder al reconocimiento de la indemnización por vacaciones, bonificación por recreación y aquellas sumas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se ve enfrentado.

La Resolución No 1500.91.040012 del 7 de enero de 2014, le reconoció la pensión de jubilación al demandante, y señala que el 18 de septiembre de 2013, adquirió el estatus de jubilado, fecha en la cual se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende, se le aplica la Ley 91 de 1989, para efectos de prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que habían venido gozando de conformidad con las normas vigentes (Ley 33 de 1985), fecha en la cual el accionante ya se encontraba prestando sus servicios de docente, de acuerdo con el formato de certificado de historia laboral visto a folio 25-27.

Es decir, que en materia pensional, al demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta su vinculación al servicio docente, esto es, el 09/08/1985 (fol. 20 y 25-27), y en cuanto a los factores salariales de liquidación pensional a tener en cuenta para establecer la cuantía de su pensión, se dará aplicación a la postura jurisprudencial del H. Consejo de Estado, la cual se mencionó en precedencia.

En ese orden de ideas, se concluye que en la liquidación de la mesada pensional del demandante se debe incluir, además de la **asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad**, factores que devengó en el último año en que adquirió el status pensional, tal como se evidencia en el Certificado de Factores Salariales que obra a folios 24.

El Despacho considera que las decisiones de la Corte Constitucional, contenidas en las sentencias SU -230 de 2015, SU-427 de 2016 y otras, según las cuales, en la Sentencia C-258 de 2013 se interpretó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente a que el IBL, quedó excluido de la transición que contempla dicho artículo, no son aplicables a estos asuntos, en razón al régimen especial en pensiones que rige a los docentes el cual por remisión expresa del artículo 279 está excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993.

Respecto de la aplicación de las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y T-247 de 2016 al régimen especial de los docentes, el Consejo de Estado en reciente provincia señaló³:

“En ese orden de ideas, en este caso no resulta procedente aplicar el régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicha ley no le es aplicable a los docentes en virtud de las excepciones consagradas en su artículo 279⁴.

En ese sentido, la Sala considera relevante resaltar que es por virtud de la Ley 91 de 1989 y no de la Ley 100 de 1993 que a la tutelante, en su calidad de docente, se le aplica la Ley 33 de 1985.

(...)

En efecto, la Sala reitera el criterio expuesto en la providencia del 6 de septiembre de 2017, en la cual se estableció que en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 se sentó una regla en relación con la forma de liquidación del IBL a la luz de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, **según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado**, dado que en aquella no se indican en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 23 de noviembre de 2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02760-00(AC),

⁴ “ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)” **Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995**

Por lo tanto, debido a que a la tutelante le es aplicable la Ley 33 de 1985 en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes, y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la providencia atacada desconoció la mencionada regla, dado que el Tribunal no accedió a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Gamboa Calvache con base en los factores salariales devengados en el último año, al negar las pretensiones de nulidad y restablecimiento dirigidas contra el acto que reconoció el derecho pensional de la actora tomando como ingreso base de liquidación solo los factores salariales efectivamente cotizados durante el último año.

Ahora bien, el Tribunal accionado, para fundamentar su decisión, hizo referencia a las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y T-247 de 2016.

Sin embargo, la Sala considera que el argumento invocado por el Tribunal no está llamado a prosperar dado que las reglas sentadas en las mencionadas sentencias de constitucionalidad y unificación, sobre los factores salariales a ser tenidos en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación, fueron dictadas en el contexto del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, no es aplicable al caso concreto, dada la calidad de docente de la tutelante.

(...)

Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, dicha postura aplica únicamente respecto de los beneficiarios del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, no resulta aplicable al caso concreto, dado que la tutelante no está cobijada por dicho régimen de transición sino por la normatividad especial docente”.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 1500.91.040012 del 7 de enero de 2014, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al docente demandante, con los dos únicos factores salariales como fue la asignación básica y prima de vacaciones, dado que esta desconoció la inclusión de todos los factores devengados por él durante este tiempo, valga decir, la **ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD**; factores salariales que en derecho correspondía, por lo tanto se condenará a la demandada a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación y el pago de los valores pensionales que se causaron a partir de la adquisición del status pensional, previo el descuento de los aportes que no hayan sido realizados por el demandante, si así es el caso.

PRESCRIPCIÓN

En relación a la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada, se encuentra que la prescripción trienal consagrada en el

artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 recae sobre las mesadas no reclamadas en oportunidad.

En el presente asunto el Despacho encuentra configurado este fenómeno jurídico, en atención a que la pensión se empezó hacer efectiva a partir del 19 de septiembre de 2013, y la presente demanda se interpuso el 27 de abril de 2017 (fol.48), habiendo transcurrido los tres años, se declarará prescriptas las diferencias anteriores al 27 de abril de 2014, como lo ha determinado últimamente nuestro órgano de cierre⁵.

ACTUALIZACIÓN

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00464-01(3025-15) - Actor: RITA ELENA BORDA BAENA - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Considerando que en este caso se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, en razón a que prosperó la excepción de prescripción el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No 1500.91.040012 del 7 de enero de 2014, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales, expedida por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del demandante, señor JOSÉ ORLANDO MORA MORALES, en cuantía equivalente del 75% del promedio mensual devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir, teniendo en cuenta como factores salariales, **ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD**, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia, previo el descuento de los aportes que no se hayan sido realizados por el demandante, si así es el caso.

TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar Al señor JOSÉ ORLANDO MORA MORALES la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 18 de septiembre de 2013 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, en consecuencia se declaran prescritas las diferencias con anterioridad al 27 de abril de 2014.

QUINTO: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar los ajustes de valor sobre

las sumas que resulten a favor del demandante según el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

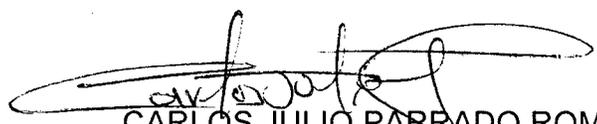
PARTE DEMANDANTE: No interpone recursos.

PARTE DEMANDADA: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:20 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Apoderada de FOMAG


CARLOS JULIO PARRADO ROMERO
Apoderado del demandante